

## CAPÍTULO XVIII

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

---

La Ley 31 estableció una serie de disposiciones destinadas a regular la transición del Banco de la República frente a su nueva condición de banco central independiente. Es así como:

- (i) se consagraron reglas para la liquidación de la Cuenta Especial de Cambios,
- (ii) se autorizó la cesión de los fondos financieros que administraba el Banco al Instituto de Fomento Industrial (IFI),
- (iii) se facultó la liquidación del Fondo de Estabilización,
- (iv) se ordenó la cesión de las acciones por parte de sus titulares, declarándose de utilidad pública e interés social su adquisición,
- (v) se señaló que el Banco, de manera transitoria, y mientras se adelantaban los procesos técnicos necesarios para producir y poner en circulación las especies monetarias podía seguir produciendo y emitiendo la moneda legal conforme a las características vigentes, y
- (vi) se precisó que los billetes y monedas emitidos, continuarían teniendo curso legal y poder liberatorio ilimitado hasta cuando fueran sustituidos por el Banco.

**Artículo 60. Destinación de recursos.** Dentro de los (30) días siguientes a la vigencia de la presente Ley, se liquidará la Cuenta Especial de Cambios y el contrato de administración de ésta, celebrado entre el Gobierno y el Banco de la República. Si el saldo de la cuenta fuere negativo una vez causados todos los ingresos y egresos a su cargo, la diferencia será cubierta con los recursos del Fondo de Estabilización Cambiaria y del Fondo de Inversiones Públicas y, en caso de que éstos sean insuficientes, con recursos del Presupuesto General

de la Nación; para estos efectos se aplicará lo dispuesto en el inciso final del literal e) del Artículo 27 de la presente Ley.

Si la diferencia entre ingresos y egresos de la Cuenta fuere positiva, ésta, junto con los recursos del Fondo de Estabilización Cambiaria, del Fondo de Inversiones Públicas y del Fondo de Estabilización para Operaciones de Mercado Abierto, se destinarán a formar la reserva de estabilización monetaria y cambiaria.

**Artículo 61. Fondos financieros.** Dentro de los (30) días siguientes a la vigencia de la presente Ley, el Banco de la República cederá al Instituto de Fomento Industrial IFI los Fondos Financieros que administra. Como consecuencia de lo anterior, el IFI asumirá los pasivos que hubiere contraído el Banco de la República como administrador de los citados Fondos, hasta concurrencia de la totalidad de los activos cedidos.

Para la efectiva administración de los Fondos que se ceden al IFI, éste podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con la filial fiduciaria del mismo. Una vez cubiertos los pasivos, si quedará algún sobrante, el IFI lo capitalizará como patrimonio propio, a nombre de la Nación - Ministerio de Desarrollo Económico.

**Artículo 62. Acciones.** Los titulares de las acciones en que está representado el capital suscrito y pagado del Banco de la República cederán éstas al Banco por su valor en libros. Para éstos efectos, declárese de utilidad pública e interés social, la adquisición de las mismas.

**Artículo 63. Emisión de especies monetarias.** Mientras se adelantan los procesos técnicos que permitan poner en circulación las especies monetarias según lo dispuesto en el artículo 6.º de esta Ley, el Banco podrá continuar produciendo y emitiendo la moneda legal conforme a las características vigentes. Los billetes y monedas emitidos o los que se emitan conforme a lo dispuesto en éste artículo, continuarán teniendo curso legal y poder liberatorio ilimitado hasta cuando sean sustituidos por el Banco.

**Artículo 64. Fondo de Estabilización.** Facúltase al Gobierno Nacional para convenir la disolución y liquidación mediante contrato con el Banco de la República del Fondo de Estabilización, organizado como persona jurídica autónoma conforme al Decreto 548 de 1940 y el contrato celebrado entre el Banco de la República y la Nación el 2 de abril de 1940, aprobado mediante Decreto ejecutivo No. 669 del 5 de abril de 1940 y reorganizado mediante Decretos 99 de 1942 y 1689 de 1943.

**Parágrafo.** En la liquidación del Fondo de Estabilización, el Gobierno Nacional y el Banco de la República procederán de acuerdo con las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> El Fondo de Estabilización procederá a hacer entrega de todos los valores en custodia que tuviera como administrador fiduciario de los bienes de extranjeros a él entregados en virtud de los Decretos 59 y 99 de 1942 al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a fin de que éste proceda a adelantar las acciones legales que le corresponden en interés de la declaratoria judicial de bienes mostrencos.

2.<sup>a</sup> Las obligaciones del Fondo de Estabilización para con el Gobierno Nacional correspondientes al valor del saldo de las indemnizaciones a que se refiere la Ley 39 de 1945 y el saldo correspondiente a los intereses por pagar a que se refiere el contrato celebrado entre algunos departamentos, municipios de la República de Colombia, la República de Colombia, el Banco de la República y el Schorder Trust Company el primero (1) de julio de 1948, se atenderán con cargo a la participación del Gobierno Nacional en el patrimonio del Fondo

**Artículo 65. Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.** El Gobierno Nacional podrá incorporar las normas de la presente Ley como un Título especial del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero a partir del artículo 4.3.0.0.2.

**Artículo 66. Vigencia y derogatorias.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las leyes 25 de 1923, 17 de 1925, 73 de 1930, 82 de 1931, 7.<sup>a</sup> de 1973, excepto el parágrafo del artículo 5.<sup>o</sup> de la Ley 21 de 1963, los artículos 25 y 37 de la Ley 20 de 1975, el artículo 8.<sup>o</sup> de la Ley 51 de 1990; los decretos extraordinarios 1189 de 1940, 2206 de 1963 y el Decreto legislativo 73 de 1983; los artículos 219, 220, ordinal a) del artículo 230, ordinal b) del parágrafo segundo del artículo 231 y parágrafo segundo del artículo 235 del Decreto extraordinario 222 de 1983; los Decretos autónomos 2617 y 2618 de 1973, 386 de 1982 y 436 de 1990 y los artículos 1.8.6.0.4., 2.1.2.1.28., 2.1.2.1.29., ordinal b) del artículo 2.1.2.2.10., 2.1.2.2.11., 2.1.2.3.7., 2.2.2.1.1., 2.4.2.4.3., literal c) del 2.4.3.2.16., 2.4.3.2.30., 2.4.4.2.1., inciso 4.<sup>o</sup>, 2.4.4.4.4., 2.4.6.3.3., inciso 2.<sup>o</sup> del 4.2.0.7.1 y 4.3.0.0.2 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y modifica en lo pertinente la Ley 9.<sup>a</sup> de 1991.

Publíquese y ejecútase.

Santafé de Bogotá, D. C., diciembre 29 de 1992.